JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de COOPERATIVA COONFIE Nit. 8911006563 contra SNEYDER TOVAR MUÑOZ c.c. 1075256808. Rad. 41001-41-89-004- 2019-00541-00

En atención a la comunicación recibida del 14 de abril del año en curso suscrita por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual reitera su solicitud de que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, se analizara su procedencia.

Tal y como se le señaló en auto dictado el 27 de enero del presente año, debe cumplir con lo normado por el Decreto número 806 de 2020, el cual en su artículo 8° respecto de las notificaciones personales, dispuso: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, acusamos recibo el 17 de febrero hogaño, de un memorial mediante el cual la apoderada manifestó bajo juramento que conoce la dirección de correo electrónico del demandado, la cual obtuvo de la solicitud de crédito por él diligenciada, pero no allegó soporte alguno del envío y recepción de la notificación personal, tal y como lo determina la norma antes citada.

Así las cosas, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la apoderada actora.

Notifíquese.

La Jueza,

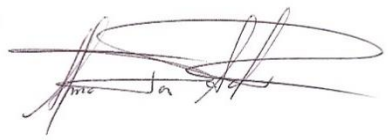

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

J.g.a.b.